ld seguridad: 18281966 Año del Bicentenario, de la cons.de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000164-2024-GR.LAMB/GGR [4258080 15 11] 0 2024

VISTO:

El INFORME TECNICO N° 000050-2024-GR.LAMB/STPAD [4258080 - 29] de fecha 15 de julio de 2024; remitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Lambayeque, sobre prescripción de la potestad administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27680 -Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización, la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias -Leyes N° 27902 y N° 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; y, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento". En ese sentido, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos N°s. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, respecto a la competencia para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; que a tenor literal señala: "(...) 10. LA PRESCRIPCIÓN: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa";

Que, asimismo, resulta menester precisar que en lo concerniente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: "(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales (...), la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional (...)";

Que, así las cosas, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque, una vez efectuado el análisis correspondiente, emitió el INFORME TECNICO N° 000050-2024-GR.LAMB/STPAD [4258080 - 29] de fecha 15 de julio de 2024, a fin de continuar con el procedimiento regular, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Consecuentemente, procedió a elevar el expediente administrativo a esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional Lambayeque (en nuestra condición de máxima autoridad administrativa de la entidad), a efectos de declarar la prescripción a pedido de parte de la potestad administrativa disciplinaria;

SOBRE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Oficio Nº 435-2022-CG/OC5343 [4203411-0] de fecha 09 de mayo de 2022, el Jefe del

Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional Lambayeque, el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5343-SCE, denominado: "Otorgamiento de Montos Adicionales respecto a los establecidos en la Escala de Incentivo Único - CAFAE ", periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, a fin de comunicar que la Entidad se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y mismos funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, sujetos al Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional a cargo de la Contraloría General de la República.

Que, no obstante, mediante Oficio N° 036-2022-CG/INSLAM [4258080-0] de fecha 06 de julio de 2022, el Jefe de Órgano Instructor Lambayeque de la Contraloría General de la República, comunica al Gobernador Regional de Lambayeque, el contenido de la Resolución N° 000005-2022-CG/INSLAM de 27 de junio de 2022, mediante el cual se ha declarado la IMPROCEDENCIA total del procedimiento administrativo sancionador y el CESE DEL IMPEDIMENTO de iniciar deslinde de responsabilidades por los hechos con presunta irregularidad contenidos en el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5343-SCE.

Que, bajo este contexto, el Gerente General del Gobierno Regional Lambayeque—a través del Memo Múltiple N° 000215-2022-GR.LAMB/GGR [4258080-2]— pone de conocimiento la Resolución N° 000005-2022-CG/INSLAM de 27 de junio de 2022 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Regional; para el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores comprendidos.

Que, del expediente administrativo, se tiene el INFORME TECNICO N° 000053-2023-GR.LAMB/STPAD [4258080-7], de fecha 28 de junio del 2023, en virtud del cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: **JANER BARBOZA DIAZ**, en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque.

Que, así las cosas, a través de la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000099-2023-GR.LAMB/GGR [4258080 - 11] de fecha 30 de junio de 2023, este Órgano Instructor resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque.

Que, por tal motivo, mediante mensaje de correo electrónico de fecha 12 de junio de 2023, la División de Gestión Documental procedió a notificar el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor Janer Barboza Diaz; siendo que a la fecha el servidor procesado no ha presentado sus descargos

SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se advierte que se ha identificado como falta imputada, a la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N °30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"; referente a sus funciones específicas en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque.

Que, habiendo presuntamente inobservado el Manual de Organización y Funciones de los Órganos de Apoyo de Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado por Decreto Regional Nº 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013, que en los literales "a)", "e)" y "l)" de las Funciones Específicas de la Oficina de Desarrollo Humanos, señala lo siguiente: "a) Dirigir, coordinar y ejecutar el Sistema de Personal de la Unidad Ejecutora Sede Central Regional Lambayeque, de acuerdo a las Normas y Procedimientos Administrativos. (...) e) Supervisar el procesamiento de las planillas únicas de remuneraciones del personal

nombrado, (...) así como de incentivos laborales, (...) I) Participar en calidad de Secretario(a) (...) del CAFAE de la Sede Central el Gobierno Regional.

Que, de esta forma, habría presuntamente trasgredido los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 29874 - Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE); el artículo 12 del Decreto Supremo N° 104-2012-EF, Decreto Supremo que aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley Nº 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE); así como la segunda y sexta disposición complementaria final del Decreto de Urgencia Nº 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público; el numeral 5.1 del artículo 5 y la septuagésima cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 31084, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021; el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto de Urgencia Nº 052-2021, Decreto de urgencia que establece medidas extraordinarias, durante el año fiscal 2021, para el financiamiento de acciones en el marco de la emergencia sanitaria originada por la covid-19, así como de otros gastos para promover la dinamización de la economía y dicta otra disposición; así como los artículos 1 y 3 de la Resolución Directoral Nº 0088-2021-EF/53.001 del 30 de junio de 2021; entre otros.

SOBRE LOS HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTARÍAN.

Que, del expediente administrativo, se tiene que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa se desprenden del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 015-2022-2-5343-SCE, los mismos que se detallan en el Considerando Tercero de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000099-2023-GR.LAMB/GGR [4258080-11] de fecha 30 de junio de 2020, que resuelve instaurar el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, bajo este contexto, en virtud de la referida RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000097-2023-GR.LAMB/GGR [4258080-9], se le atribuye presunta responsabilidad administrativa a **JANER BARBOZA DIAZ**, en su condición de jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lambayeque y Secretario del CAFAE; por cuanto habría actuado negligentemente en la dirección y supervisión del Sistema de Personal a su cargo, sin observar lo comunicado mediante Oficio N°000117-2021-GR.LAMB/ORAJ [3755486-5] de 7 de abril de 2021, emitido por el Jefe Regional de Asesoría Jurídica, mediante el cual hace de su conocimiento lo siguiente:

"(...) No obstante, cabe señalar que, anteriormente esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha emitido pronunciamiento con respecto a lo solicitado por el Sindicato Unitario de Trabajadores Sede Gobierno Regional Lambayeque, a través del Informe Legal N° 000628-2020-GR.LAMB/ORAJ [3473185 - 13] de fecha 23 de diciembre 2020, opinando lo siguiente: "Por las consideraciones expuestas la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12º del anexo de la Ley Nº 29874, resulta necesario la emisión del informe favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas para atender la nueva escala del incentivo único a los servidores del Gobierno Regional de Lambayeque, siendo así, y bajo dicho precepto legal no es potestad de la entidad considerar un incentivo único adicional que en resumidas cuentas corresponde a lo solicitado por el Gobernador Regional de Lambayeque mediante OFICIO N° 000630-2020-GR.LAMB/GR [3633932-117]; recomendando, que la Oficina Regional de Administración, a fin de atender las necesidades de los servidores - en coordinación con las demás áreas competentes - gestione ante el MEF la respuesta del mencionado informe (...)". [énfasis agregado].

Que, no obstante, el servidor investigado suscribió el Acta de Sesión Ordinaria del CAFAE de 27 de abril de 2021, en calidad de Secretario del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo - CAFAE de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque, donde dejó constancia que respecto al

Incentivo Único Adicional, no había ningún avance para efectivizar su otorgamiento; evidenciándose por ende, que la tramitación efectuada posteriormente (por el citado señor) para efectuar dichos desembolsos, carecía de sustento normativo, toda vez que -como ya se ha mencionado- dichos incrementos no estaban autorizados ni reconocidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, no baste con ello, pese a ser responsabilidad de supervisar el procesamiento de las planillas únicas de remuneraciones del personal nombrado, así como de los incentivos laborales; se tiene comprobado que el servidor investigado dio su conformidad -a pesar de no existir documento técnico alguno, emitido por las instancias competentes, en este caso por el Ministerio de Economía y Finanzas, autorizando un incremento en el incentivo único - CAFAE- suscribiendo y plasmando su visto bueno en cada una de las planillas que se detallan a continuación: 46338, 46339, 46396, 45436, 46487. 46476. 46476, 46879 46380 46362, 46365, 46365, 46365, 46367,46367, 46368, 46368, 46417,46417, 46419, 46419, 45393, 46423, 46423, 46451, 46451, 46451, 46459, 46459, 46599, 465 99, 46602, 46602, 46603, 46603, 46578, 46579, 46548, 46548, 46721, 46721, 46639, 46640, 46623, 46623, 46624, 46625, 46625, 46626, 46626, 46633. 46633, 46635, 46635, 46676, 46676, 46678, 46678; mediante las cuales "regularizó" indebidamente el pago del incremento de dicho incentivo, correspondiente a los meses de enero a junio del 2021, ascendente a S/ 311 630,59; sin tener en cuenta que durante su periodo de gestión, se encontraba vigente la Resolución Directoral Nº160-2014-EF/53.01 de 22 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y mediante la cual se establecieron los montos y escalas para el otorgamiento del mismo, las cuales posteriormente fueran ratificados mediante Resolución Directoral N°0088-2021-EF/53.01 de 30 de junio de 2021.

Que, de esta manera, se evidencia que el servidor investigado, sin contar con sustento técnico - legal; autorizó la fase de compromiso de las citadas planillas con incrementos, no autorizados ni reconocidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por el importe de S/ 191.00 soles, para los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276; conllevando dicho accionar a que la oficina de Contabilidad autorice la fase del devengado y finalmente se materialice el pago; situación que conllevo a realizar un desembolso indebido de S/ 329 630,59.

SOBRE LA DECLARACIÓN A PEDIDO DE PARTE DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Que, es de advertir que el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias que tiene por finalidad emitir un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Dicho lo anterior es menester indicar el tenor del debido procedimiento, el mismo que es concebido como un derecho fundamental que garantiza —en un Estado de Derecho— que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho – por así decirlo – puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respecto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Que, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias

procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos (...)".

Que, habiéndose desarrollado el marco normativo que rige el debido procedimiento en materia disciplinaria, se procede a fundamentar las razones por las cuales se recomienda la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario:

Que, en principio, resulta menester señalar que mediante Oficio N° 435-2022-CG/OC5343 [4203411-0] de fecha 09 de mayo de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque, en su primer oportunidad, notifica debidamente el Informe de Control Específico N° 015-2022-2-5343-SCE, donde comunica al Gobernador Regional Lambayeque que la Entidad se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y mismos funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, sujetos al Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional a cargo de la Contraloría General de la República.

Que, asimismo, se puede advertir que - mediante Oficio Nº 036-2022-CG/INSLAM [4258080-0] de fecha 06 de julio de 2022, el Jefe de Órgano Instructor Lambayeque de la Contraloría General de la República, en una segunda oportunidad, notifica debidamente y comunica el referido Informe de Control Específico para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas, con el objeto de dar cumplimiento al contenido de la Resolución Nº 000005-2022-CG/INSLAM de 27 de junio de 2022, emitida por el Órgano Instructor Lambayeque de la Contraloría General de la República, que resuelve: "(...) PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al administrado (...) Janer Barboza Diaz, (...) en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos; (...) por los hechos contenidos en el Informe de Control Específico Nº 015-2022-2-5343-SCE, (...)". ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque; y a la Entidad el cese del impedimento para iniciar procedimiento sancionador; en virtud de lo dispuesto en el numeral 69.1 del artículo 69 y numeral 71.3 del artículo 71 del Reglamento; y, ARCHIVAR el expediente PAS Nº 0013-2022-CG/INSLAM."

Que, por un lado, tenemos que de acuerdo con el Informe Técnico N° 341-2013-SERVIR/GPGSC, los informes de control poseen naturaleza vinculante para la entidad destinataria del mismo, por lo que sus conclusiones y recomendaciones son de seguimiento obligatorio por parte de ésta. Por lo tanto, existe la obligación funcional del destinatario del informe de control cabalmente realizado de abrir el proceso disciplinario aplicable según la recomendación. Situación que –en el presente caso- se materializó con la emisión del INFORME TECNICO N° 000053-2023-GR.LAMB/STPAD [4258080-7], de fecha 28 de junio del 2023 y la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000099-2023-GR.LAMB/GGR [4258080 - 11] de fecha 30 de junio de 2023, en virtud de lo cual se recomendó y resolvió el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: JANER BARBOZA DIAZ.

Que, todo ello, teniendo presente el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuyo texto señala que: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)" [énfasis agregado]

Que, por otra parte, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC ha señalado en el fundamento 51, que "(...) cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". [énfasis agregado]

Que, no obstante, cabe mencionar que el tercer párrafo del artículo 5º del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes

emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 100-2018-CG, señala que **la Contraloría** "desde el inicio del servicio de control, pueden disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación, conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios. (...)".

Que, en efecto, el cómputo del plazo de prescripción sobre hechos contenidos en un informe de control que fuera devuelto a la entidad por parte de la Contraloría en mérito a la imposibilidad de iniciar procedimiento administrativo sancionador, en virtud de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, se realiza bajo los siguientes criterios:

"59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. (...) 61. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo. 62. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar." [énfasis agregado].

Que, bajo este contexto, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como consecuencia que la autoridad administrativa deje de tener competencia para determinar responsabilidades administrativas; lo cual implica que al cumplirse el plazo de prescripción establecido por ley, se deba declarar prescrita la acción administrativa correspondiente.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00603-2010-PA/TC, señaló que la prescripción constituye un remedio ante la inacción, en este caso de la Administración Pública. Por su parte, a decir de AGUADO I CUDOLA, la prescripción representa un límite y, a su vez, una garantía frente a la atribución de potestades y facultades de la Administración Pública y al ejercicio de estas de manera unilateral hacia los ciudadanos. En ese sentido, a fin de asegurar esos límites y garantías es necesario que el sujeto que los aplica, la Administración Pública, no pueda disponer libremente de los mismos. Así, entre dichas limitaciones se encuentra la prescripción, la cual toma como base la ausencia de una actividad administrativa eficaz durante un cierto tiempo. (Cfr. AGUADO I CUDOLA, Vincenc. Prescripción y caducidad en el ejercicio de potestades administrativas, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 28-29)

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil -en virtud de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC-, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria -entre otros- lo dispuesto en su numeral 21, donde determinó que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria.

Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que los hechos materia de análisis, comprendidos en el Informe de Control N° 015-2022-2-5343-SCE, fueron comunicados por <u>segunda vez</u> –por el Jefe de Órgano Instructor Lambayeque de la Contraloría General de la República– al Gobernador Regional de Lambayeque, <u>el 06 de julio de 2022</u>, en virtud del Oficio N° 0036-2022-CG/INSLAM.

Que, llegado a este punto, respecto a la notificación del acto de instauración del PAD, es imperativo respetar el orden de prelación señalado en el artículo 20 del TUO de la LPAG, en el siguiente orden:

"(...)

- 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
- 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. (Texto según numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley Nº 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1452)14 20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.
- 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia. (...)"

Que, en este sentido, advirtiéndose que no se ha realizado una notificación válida del acto de inicio del PAD, toda vez que notificar por correo electrónico sin autorización expresa del administrado califica como una notificación defectuosa y nula, se tiene por no notificado el contenido de la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000099-2023-GR.LAMB/GGR [4258080 - 11] de fecha 30 de junio de 2023.

Que, máxime si se puede colegir que hasta que la Entidad notificara por correo electrónico – en fecha 12 de julio de 2023 – el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Janer Barboza Díaz, había transcurrido en exceso el plazo de un (1) año establecido en el numeral 10.1 de la Directiva; dado que este se computa desde que el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad – es decir, el Gobernador Regional de Lambayeque.

Que, por tal motivo, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de los criterios expuestos en los fundamentos 59, 62 y 63 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria, esta Secretaría Técnica considera que corresponde aplicar el plazo de prescripción establecido en el numeral 10.1 de la Directiva; debiéndose declarar

prescrita la potestad administrativa disciplinaria al **06 de julio de 2023**, resultando inoficioso pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el servidor en su escrito de descargos. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR A PEDIDO DE PARTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA en contra del servidor: JANER BARBOZA DIAZ, en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional Lambayeque, por los hechos imputados en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000099-2023-GR.LAMB/GGR [4258080 - 11], y, derivados del Informe de Control N° 015-2022-2-5343-SCE

ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en virtud de los criterios expuestos en los fundamentos 59, 62 y 63 de la Resolución de Sala Plena Nº 002-2020-SERVIR/TSC, que constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria; y, en aplicación del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; no generando responsabilidad administrativa alguna por cuanto el presunto hecho infractor fue comunicado –por segunda oportunidad- cuando la potestad administrativa disciplinaria ya se encontraba prescrita.

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR COPIAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE, a fin de determinar responsabilidad civil y/o penal respecto de los hechos comunicados en el Informe de Control N° 015-2022-2-5343-SCE e imputados contra el servidor: JANER BARBOZA DIAZ.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Órgano de Control Institucional y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque, para las acciones que correspondan. Así como, al servidor investigado en su domicilio procesal fijado en su legajo personal.

ARTICULO QUINTO.- DIFUNDIR la presente Resolución a través del Portal Electrónico Institucional, <u>www.regionallambayeque.gob.pe.</u> en cumplimiento a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Firmado digitalmente RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES GERENTE GENERAL REGIONAL

Fecha y hora de proceso: 16/07/2024 - 18:44:34

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la

siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/